

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que venció el término otorgado la señora CECILIA PELÁEZ MEJÍA, y a su apoderada, para que aportaran el poder con la facultad expresa de desistir. Sírvase proveer.

Susana Ocampo Arboleda
SUSANA OCAMPO ARBOLEDA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

Salamina, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	2022-00032
DEMANDANTE:	JULIAN FELIPE GALLO PELÁEZ, PAOLA ANDREA GALLO PELÁEZ (actúan en nombre de la sucesión de JULITA PELÁEZ MEJÍA), CECILIA PELÁEZ MEJÍA, PASTORA PELÁEZ MEJÍA
DEMANDADOS:	GLORIA ROCÍO GÓMEZ DE PELÁEZ, CATALINA MARÍA PELÁEZ GÓMEZ, NICOLAS PELAÉZ CARDONA, MARÍA ANTONIA PELÁEZ CARDONA, OSCAR PELÁEZ MEJÍA, LINA MARÍA ARCILA PELÁEZ, OSCAR FERNANDO BAZANTE PELAÉZ, JORGE IVÁN BAZANTE PELÁEZ
Interlocutorio:	87

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro de este proceso divisorio promovido por **JULIAN FELIPE GALLO PELÁEZ, PAOLA ANDREA GALLO PELÁEZ (actúan en nombre de la sucesión de JULITA PELÁEZ MEJÍA), CECILIA PELÁEZ MEJÍA, PASTORA PELÁEZ MEJÍA** en contra de **GLORIA ROCÍO GÓMEZ DE PELÁEZ, CATALINA MARÍA PELÁEZ GÓMEZ, NICOLAS PELAÉZ CARDONA, MARÍA ANTONIA PELÁEZ CARDONA, OSCAR PELÁEZ MEJÍA, LINA MARÍA ARCILA PELÁEZ, OSCAR FERNANDO BAZANTE PELAÉZ, JORGE IVÁN BAZANTE PELÁEZ**, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho resolvió, entre otros:

“PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN *parcial suscrita por JULIÁN FELIPE GALLO PELÁEZ, PAOLA ANDREA GALLO PELÁEZ, CECILIA PELÁEZ MEJÍA, JUAN DAVID SÁNCHEZ NAAR, en calidad de apoderado de PASTORA PELAÉZ DE OSORIO; y CESAR AUGUSTO VANEGAS CARMONA, en calidad de apoderado de los demandados GLORIA ROCÍO GÓMEZ DE PELÁEZ, CATALINA MARÍA PELÁEZ GÓMEZ, NICOLAS PELÁEZ CARDONA, MARÍA ANTONIA PELÁEZ CARDONA*

Representada por NARDA CARDONA, OSCAR PELÁEZ MEJÍA, LINA MARÍA ARCILA PELÁEZ, OSCAR FERNANDO BAZANTE PELÁEZ y JORGE IVÁN BAZANTE PELÁEZ, y consistente en:

“PRIMERA: OBJETO – dentro del proceso divisorio que actualmente se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL con el radicado 17653408900220220003200, con el fin de garantizar nuestros intereses mutuos en el proceso, hemos decidido estipular un valor del bien inmueble objeto de este litigio, renunciar al reconocimiento de mejoras pedidas en la demanda y a la renuncia a costas y agencias en derecho por ambas partes.

SEGUNDA: VALOR DEL BIENEN INMUEBLE – las partes hemos decidido avaluar el bien inmueble objeto de este litigio en la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) y renunciar al reconocimiento de mejoras dentro del proceso.

TERCERA: CONFORMIDAD-. Las partes, aceptamos y declaramos nuestra plena conformidad con las cláusulas contenidas en el presente documento para su fiel y estricto cumplimiento”.

SEGUNDO: DECRETAR la VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble con ficha catastral N°176530002000000050051000000000 y que corresponde a los inmuebles denominados: LA GRANJA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-3999), ALTOBONITO (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16805), FINCA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16806), CASA Y SOLAR (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16807), Y SOLAR CON PIEZA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-17514).

Lo anterior, dentro del presente proceso DIVISORIO adelantado por JULIAN FELIPE GALLO PELÁEZ, PAOLA ANDREA GALLO PELÁEZ (quienes actúan en nombre de la sucesión de JULITA PELÁEZ MEJÍA), CECILIA PELÁEZ MEJÍA y PASTORA PELÁEZ MEJÍA; en contra de GLORIA ROCÍO GÓMEZ DE PELÁEZ, CATALINA MARÍA PELÁEZ GÓMEZ, NICOLAS PELÁEZ CARDONA, MARÍA ANTONIA PELÁEZ CARDONA, OSCAR PELÁEZ MEJÍA, LINA MARÍA ARCILA PELÁEZ, OSCAR FERNANDO BAZANTE PELÁEZ y JORGE IVÁN BAZANTE PELÁEZ

TERCERO: ORDENAR EL SECUESTRO y posterior **REMATE** del inmueble o inmuebles con ficha catastral N°176530002000000050051000000000 y que corresponde a los denominados: LA GRANJA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-3999), ALTOBONITO (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16805), FINCA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16806), CASA Y SOLAR (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16807), Y SOLAR CON PIEZA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-17514).

CUARTO: DISPONER que los gastos que demande este proceso, corran a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos, conforme al artículo 413 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR a los comuneros demandados, lo dispuesto en el artículo 414 del C.G.P., que indica que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra, según el avalúo que ya establecieron de común acuerdo las partes.

SEXTO: En caso de que ninguno de los demandados ejerza el derecho de compra dentro del término establecido, se procederá al secuestro del inmueble, y una vez practicado se dispondrá el remate en pública subasta conforme al artículo 411 del CGP.

SÉPTIMO: CONCEDER licencia a la señora NARDA CARMINA CARDONA AGUDELO, para vender la cuota parte del 7,49% de los inmuebles de propiedad de la adolescente MARIA ANTONIA PELÁEZ CARDONA, que corresponden a LA GRANJA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-3999), ALTOBONITO (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16805), FINCA (con Folio de Matrícula inmobiliaria

N°118-16806), CASA Y SOLAR (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16807), Y SOLAR CON PIEZA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-17514).

OCTAVO: ADVERTIR que la licencia otorgada en el ordinal anterior, tiene efectos dentro del proceso divisorio que se adelanta...”

2. Y en auto del 11 de octubre de 2023 se rechazó de plano los recursos de reposición y apelación, interpuestos por el abogado de la codemandante PASTORA PELÁEZ MEJÍA, por extemporáneos; se señaló fecha para realizar la diligencia de secuestro, de los siguientes bienes, denominados: LA GRANJA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-3999), ALTOBONITO (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16805), FINCA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16806), CASA Y SOLAR (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16807), Y SOLAR CON PIEZA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-17514). Además, se designó en calidad de secuestre, al señor Orlando Toro Ceballos, quien es auxiliar de la justicia para el municipio de Salamina, durante el periodo 2023- 2025, y se fijó como honorarios del secuestre designado por la asistencia a la diligencia de secuestro la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo PSAA 15-10448 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados por los comuneros a prorrata de sus derechos, conforme lo señala el artículo 413 del C.G.P.
3. El 27 de noviembre de 2023 se dio inicio a la diligencia de secuestro, se identificaron los bienes objeto de la medida, se verificaron sus linderos, y se describieron los lotes, tal como quedó en el audio de la diligencia, y se dejaron las imágenes en los videos. Y dentro de la diligencia se realizaron las siguientes oposiciones:
 - Oposición por parte del señor CARLOS EMILIO VALENCIA RIVILLAS, respecto al secuestro del predio ubicado en el paraje Vereda En Medio de los Ríos, denominado Lote ALTOBONITO, jurisdicción del Municipio de Salamina, Caldas, identificado con Matrícula Inmobiliaria N°118-16805. Dicha manifestación de oposición se presentó de manera verbal en la diligencia por el señor VALENCIA RIVILLAS, y debido a que no tenía apoderado judicial, se le informó que se le concedía el término de 5 días para que presentara la oposición junto con la prueba sumaria y demás pruebas que tenía para ello, para dar trámite al incidente.
 - Oposición por parte del señor RUBEN ANTONIO OSORIO PELAEZ, a través de apoderada judicial, respecto al secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No 118-3999, 118-16805, 118-16806, 118-16807, 118-17514, y específicamente frente a un área de (234.402 m2), equivalente a

23,4402 HECTAREAS. Dicha oposición se presentó de manera verbal y debido a que nos encontrábamos en zona rural no fue posible correr traslado de la prueba documental por las dificultades tecnológicas y la falta de acceso a internet para compartir los documentos los cuales los tiene la parte en formato digital; pese a ello, los apoderados GERMAN ESTRADA ZULUAGA, LINA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ y CESAR AUGUSTO VANEGAS CARMONA manifestaron su oposición a lo pedido y que se pronunciarían una vez se realizara el traslado junto con la prueba documental que pretenden hacer valer. Por lo anterior, sólo se recaudó la prueba testimonial solicitada por la opositora, esto es las declaraciones de ANGELA CRISTINA OSORIO PELAEZ y JOSE ELEAZAR PEREZ NATERA, ello como prueba sumaria de la oposición. Y se advirtió que la parte opositora remitiría a las partes la oposición y sus anexos. Por lo expuesto se suspendió la diligencia.

4. El día 29 de noviembre de 2023 se corrió traslado de la oposición a los correos electrónicos de los apoderados de los incidentados, y una vez vencido el término de los 3 días, los apoderados de Julián Felipe Gallo Peláez, Paola Andrea Gallo Peláez, Cecilia Peláez Mejía, Gloria Rocío Gómez De Peláez, Catalina María Peláez Gómez, Nicolas Peláez Cardona, María Antonia Peláez Cardona, Oscar Peláez Mejía, Lina María Arcila Peláez, Oscar Fernando Bazante Peláez y Jorge Iván Bazante Peláez, se pronunciaron oponiéndose a las pretensiones de la parte opositora frente al secuestro.
5. En providencia del 14 de diciembre se admitió el incidente, se convocó a audiencia en la que se agotaría la práctica de pruebas y se dictaría la decisión frente a la oposición al secuestro.
6. En providencia del 24 de enero se accedió al aplazamiento de la audiencia y se fijó para los días quince (15) y dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
7. También, en providencia de la misma fecha se rechazó por extemporánea la oposición, presentada por CARLOS EMILIO VALENCIA RIVILLAS; se dispuso oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Salamina Caldas, para que remitan a este juzgado, y a cargo de CARLOS EMILIO VALENCIA RIVILLAS, copia del folio de matrícula inmobiliaria N°118-16805, y se advirtió que en caso de que el predio ubicado en el paraje Vereda en Medio de los Ríos, denominado ALTOBONITO, jurisdicción del Municipio de Salamina, Caldas, identificado con Matrícula Inmobiliaria N°118-16805, aparezca de propiedad del señor VALENCIA RIVILLAS y no de las partes de este proceso divisorio, se procedería a levantar la medida cautelar, sin necesidad de incidente, basados en el artículo 597 del CGP.

8. Adicionalmente, en decisión del mismo 24 de enero del año en curso se aceptó la renuncia, revocatoria o desistimiento del amparo de pobreza, presentado por JULIAN FELIPE GALLO PELÁEZ y PAOLA ANDREA GALLO PELÁEZ - quienes actúan en nombre de la sucesión de JULITA PELÁEZ MEJÍA-.
9. El día 31 de enero se reconoció personería jurídica para actuar a la nueva apoderada de los señores PASTORA PELÁEZ DE OSORIO, PAOLA ANDREA GALLO PELAEZ y JULIAN FELIPE GALLO PELAEZ.
10. En memorial recibido el 13 de febrero de 2024, se presentó solicitud desistimiento de las pretensiones, requiriendo se dicte el correspondiente auto o providencia declarando el desistimiento del proceso divisorio con Radicado No 176534089-002-2022-00032-00 con los efectos legales pertinentes. Asimismo, la cancelación de cualquier diligencia, audiencia o actuación prevista en el proceso, y se disponga lo necesario para la conclusión del mismo. E indicó que renuncia a términos.
11. Por auto de la misma fecha se requirió a la también demandante CECILIA PELÁEZ MEJÍA, para que se manifestara en el término de tres (3) días, si lo considera pertinente; y se dispuso el aplazamiento de la audiencia fijada dentro del trámite de oposición al secuestro, presentado por RUBEN ANTONIO OSORIO PELAEZ, hasta que se resuelva sobre la petición de terminación del proceso.
12. El día 14 de febrero, mediante escrito la apoderada de CECILIA PELÁEZ MEJÍA, refirió que *“conforme la voluntad y libre expresión de mi mandante, expongo su deseo de DESISITIR DEL PROCESO DIVISRIO de la referencia, y en consecuencia solicitamos la terminación del mismo en referencia a sus pretensiones, ello, en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso”... y “En consideración de lo anterior, solicitamos amablemente el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas dentro del proceso y reitero, en consecuencia la culminación respecto a las pretensiones de la señora CECILIA PELÁEZ MEJÍA”*
13. Verificado el poder otorgado a la abogada LINA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ, tenemos que no cuenta con la facultad expresa de desistir; por ello, mediante auto del 21 de febrero de la presente anualidad, se le requirió para que aportará el poder con dicha potestad o escrito suscrito por su poderdante.
14. Igualmente, el día 21 de febrero, se recibió memorial suscrito por el abogado de los demandados en el cual manifiesta, en síntesis, que no es dable la solicitud de desistimiento porque se generaría un desgaste a la administración de Justicia, una deslealtad con la contraparte al obviar la transacción suscrita,

y ha de tenerse en cuenta los gastos que ha tenido que incurrir la parte demandada en perito, abogado, transportes y demás elementos necesarios para la defensa. Además, solicita no se acceda a tal solicitud puesto que va en detrimento y vulneración de la transacción suscrita dentro del proceso, la cual fue consensuada (art 2469 del código civil) y por ende solicita al despacho continuar con el trámite procesal correspondiente a la venta del mismo predio en litigio. Dicho memorial se puso en conocimiento de la parte demandante.

15. Ahora, a pesar de que no fue aportado el poder conferido a la abogada LINA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ, con la facultad expresa de desistir, la señora CECILIA PELÁEZ MEJÍA, aportó escrito en el cual manifiesta que desiste del proceso divisorio y que reitera la solicitud realizada por su abogada en el mismo sentido; por tanto, se procede a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Este despacho dará trámite a una terminación anormal del proceso a través del desistimiento de las pretensiones de la demanda, figura procesal que está consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso, y que regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”. (Subraya el despacho)

De acuerdo a la disposición normativa transcrita, el desistimiento tiene las siguientes características: 1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativamente excepciones legales no se requiere la anuencia de la otra parte. 2. Es incondicional. 3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda. 4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. 5. En procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

Frente a la unilateralidad del desistimiento no es menester que el demandado coadyuve o autorice el desistimiento, salvo en los casos que taxativamente el legislador regula como los son los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales; pero, ésta excepción a la regla general de la unilateralidad en el desistimiento no sólo se atiende a la índole del proceso, porque se exige además que no exista oposición a la demanda. Entonces, si el demandado se opuso, desaparece la excepción y sigue operando la regla general de la unilateralidad.

En el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, porque:

- Se encuentra autorizada para llevar a cabo este acto, pues se cuenta con poder especial con la facultad expresa para desistir por parte de la abogada de PASTORA PELÁEZ DE OSORIO, PAOLA ANDREA GALLO PELAEZ y JULIAN FELIPE GALLO PELAEZ, y la codemandante CECILIA PELÁEZ MEJÍA coadyuvó la petición inicial de su apoderada.
- En este proceso aún no se ha dictado sentencia.
- El despacho evidenció que el desistimiento es sobre la totalidad de las pretensiones.
- No requiere de la anuencia de la parte demandada pues sí se presentó oposición a la demanda divisoria en el caso concreto; al respecto si se analiza la contestación de la demanda tenemos que la parte pasiva declaró *“Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante en cuanto a la división material y proceda a la venta del mismo en pública subasta”*.
- En cuanto a la petición de que no se acceda al desistimiento porque va en detrimento y vulneración de la transacción suscrita dentro del proceso,

considera esta jueza que dicho acto no impide que se acepte el desistimiento porque se accedió a una transacción parcial, la cual consistió en:

“PRIMERA: OBJETO – dentro del proceso divisorio que actualmente se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL con el radicado 17653408900220220003200, con el fin de garantizar nuestros intereses mutuos en el proceso, hemos decidido estipular un valor del bien inmueble objeto de este litigio, renunciar al reconocimiento de mejoras pedidas en la demanda y a la renuncia a costas y agencias en derecho por ambas partes.

SEGUNDA: VALOR DEL BIENEN INMUEBLE – las partes hemos decidido avaluar el bien inmueble objeto de este litigio en la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) y renunciar al reconocimiento de mejoras dentro del proceso.

TERCERA: CONFORMIDAD-. Las partes, aceptamos y declaramos nuestra plena conformidad con las cláusulas contenidas en el presente documento para su fiel y estricto cumplimiento”.

Entonces, no es cierto como lo afirma el apoderado de los demandados que la transacción fuera para pactar la venta de los inmuebles objeto del litigio; por el contrario, teniendo en cuenta la diversidad de criterios entre las partes, le correspondió a esta juez resolver el conflicto que se suscitó frente a la procedencia de la partición material o la venta.

- Si bien es cierto este proceso ha exigido tiempo y recurso de la administración de justicia para su desarrollo, y la parte demandada ha tenido que incurrir en diversos gastos durante su desarrollo; dichas razones no son suficientes para el diezmar el derecho de los demandantes a desistir de la demanda. Es más, precisamente por dichas razones es que el artículo 316 del Código General del Proceso trae como consecuencia la condena en costas para quien desistió y perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se accederá a la petición terminando el proceso por desistimiento de las pretensiones, levantando las medidas cautelares decretadas de inscripción de la demanda y secuestro de los inmuebles denominados: LA GRANJA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-3999), ALTOBONITO (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16805), FINCA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16806), CASA Y SOLAR (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16807), y SOLAR CON PIEZA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-17514). Y se advertirá que este desistimiento no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

Por lo anterior, se ordenará el cierre del incidente de oposición presentado por RUBEN ANTONIO OSORIO PELAEZ, por haberse resuelto sobre el levantamiento del secuestro de los inmuebles objeto de división, y en virtud del principio *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues es innecesario continuar con un incidente cuando la medida cautelar ya ha sido levantada, y no se requiere practicar pruebas, pues el motivo por el cual fue iniciado el trámite ya se encuentra resuelto.

Finalmente, de conformidad con el artículo 316 del CGP, *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*; en consecuencia, se condenará a la parte demandante a las costas que se causaron con posterioridad al auto del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se había aceptado una transacción parcial entre las partes procesales y habían renunciado a las costas y agencias en derecho hasta esa fecha, y también se condenará a los perjuicios causados por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Se dispone que por la secretaría del despacho sean liquidadas las costas.

Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de seis millones de pesos MCT (\$6.000.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; esto, basada en que por la terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo 2° del referido acuerdo: *atendiendo a la clase de proceso sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.* Lo anterior, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por ese acuerdo¹, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, después del 28 de septiembre de 2023, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

En este caso, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, serían *Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme*, y recordemos que mediante transacción las partes acordaron un avalúo de \$800.000.000, el cual se encuentra en firme, en consecuencia, dicha suma es la base de la tarifa; sin embargo, esta juzgadora al analizar que en la misma transacción acordada renunciaron a las agencias en derecho y a las costas que se habían causado, se considera que sólo deberá tenerse en cuenta la gestión realizada por el apoderado de los demandados con posterioridad a la providencia que aceptó la transacción, esto es en un periodo de más de 4 meses por lo que no sería proporcional reconocerle la totalidad de la

¹ 2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

...

2.3. PROCESOS DIVISORIOS.

En única instancia.

Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.

En primera instancia. a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme.

b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme. En segunda instancia. Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

tarifa plena y por ello, se reconocerán las agencias por el periodo indicado de la gestión realizada a la fecha².

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTIA con radicado 176534089002-2022-00032, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, donde son demandantes CECILIA PELÁEZ MEJÍA, identificada con la c.c. N°25.096.361, JULITA PELÁEZ MEJÍA identificada con la c.c. N°41.318.961 quien falleció y está representada por JULIAN FELIPE GALLO PELÁEZ, identificado con la c.c. N°79.591.949, y PAOLA ANDREA GALLO PELÁEZ identificada con la c.c. N°52.393.282 quienes actúan a nombre de la sucesión; y PASTORA PELAEZ MEJÍA, identificada con la c.c. N°25.094.907; en contra de GLORIA ROCÍO GÓMEZ DE PELÁEZ, identificada con la c.c. N°25.094.637, CATALINA MARÍA PELÁEZ GÓMEZ, identificada con la c.c. N°25.102.167, NICOLAS PELÁEZ CARDONA, identificado con la c.c. N°1.002.939.158, MARÍA ANTONIA PELÁEZ CARDONA, identificada con la t.i. N°1.054.874.852, OSCAR PELÁEZ MEJÍA, identificado con la c.c. N°4.556.846, LINA MARÍA ARCILA PELÁEZ, identificada con la c.c. N°25.101.987, OSCAR FERNANDO BAZANTE PELÁEZ, identificado con la c.c. N°15.960.771, y JORGE IVÁN BAZANTE PELÁEZ, identificado con la c.c. N°15.959.727.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrículas Inmobiliarias No. 118- 3999, 118-16805, 118-16806, 118-16807 y 118-17514, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, para lo cual se oficiará a la Registradora respectiva, y a costa de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el secuestro de los inmuebles denominados: LA GRANJA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-3999), ALTOBONITO (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16805), FINCA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16806), CASA Y SOLAR (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-16807), Y SOLAR CON PIEZA (con Folio de Matrícula inmobiliaria N°118-17514); infórmese al secuestre designado.

² La tarifa plena por lo menos del 4% correspondería a \$32.000.000; si tenemos en cuenta que la duración del proceso ha sido de unos 22 meses al hacer el cálculo de las agencias mensuales serían de \$1.450.000. Por lo que al hacer la sumatoria de más de 4 meses nos darían los \$6.000.000.

CUARTO: ORDENAR el cierre del incidente de oposición presentado por RUBEN ANTONIO OSORIO PELAEZ, por haberse resuelto sobre el levantamiento del secuestro de los inmuebles objeto de división, y la terminación del proceso principal.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conformada por JULIAN FELIPE GALLO PELÁEZ y PAOLA ANDREA GALLO PELÁEZ (actúan en nombre de la sucesión de JULITA PELÁEZ MEJÍA), CECILIA PELÁEZ MEJÍA, y PASTORA PELÁEZ MEJÍA, que se causaron con posterioridad al auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo considerado. Liquídense por la secretaría del Juzgado.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), por lo considerado.

SÉPTIMO: CONDENAR a la parte demandante, a los perjuicios causados por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3d914a795facac65b1f876d20f33c8873e271be0eeb1184c45ddfa2d56572b**
Documento generado en 28/02/2024 08:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>